



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 47001110200220180025400
Investigado: **JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA**
Quejosa: SARA CRISTINA ESPINOSA MORALES
Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Aprobado Por Acta De La Fecha

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite del proceso de la referencia y sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación procede a emitir la correspondiente sentencia de primera instancia.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

El disciplinable es el abogado **JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.603, y portador de la Tarjeta Profesional número 144.207 del Consejo Superior de la Judicatura. (f. 9)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La calidad del abogado disciplinable fue acreditada por medio del certificado número 206144 de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 9 del expediente, por medio del cual se hizo constar que **JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.603, se encuentra inscrito como Abogado y es titular de la Tarjeta Profesional número 144207, documento que para esa fecha se encontraba Vigente.

IV. DE LA QUEJA

La ciudadana SARA CRISTINA ESPINOSA MORALES presentó queja disciplinaria en contra del abogado JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA (f. 2-6), con fundamento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 25 de mayo de 2015 rendí indagatoria ante el Despacho de la Fiscal 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción acompañada de quien fuere mi apoderado Doctor JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA, dentro del proceso identificado con radicado sumarial No. 2125 durante la investigación adelantada por los delitos de Peculado por Apropiación y Falsedad Material.

SEGUNDO: Posterior a dicha fecha fue ordenado cierre de la investigación y se dictó Resolución de Acusación en mi contra habiendo sido notificado el Doctor SOSA ORJUELA de tales decisiones en calidad de mi defensor, sin que por una parte me informara de tal situación donde se involucra mi libertad, sino además NO HABER HECHO RECURSOS DE LEY, lo cual imperiosamente nos colocaría ante otro escenario el cual detallo como ilustración de la magnitud negligencia reiterada por parte del acusado:

(...)

Mantiene la negligencia en su mandato, el Doctor JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA, que siendo notificado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, en cumplimiento del artículo 400 del C.P.P. , no despliega actuación alguna a mi favor permitiendo incluso que la Fiscalía reincida en el error, solicitando pruebas que ya fueron descalificadas dentro del proceso como se ha indicado y más aun sosteniendo como cierto hechos que fueron desmentidos por la Segunda Instancia, pero notándose en este momento la permanente dejadez del acusado.

(...)

CUARTO: De todas las actuaciones de la Fiscalía fue notificado el Dr. SOSA de manera personal, e incluso solicitó copias de la resolución de la acusación pero jamás hizo actuación alguna a mi defensa ni siquiera a informarme de tal hecho, del cual vengo a enterarme únicamente cuando el proceso llega a la ciudad de Santa Marta en etapa de juicio.

QUINTO: Nótese que hasta la fecha el Dr. JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA no presentó renuncia al poder otorgado y por el contrario seguía notificándose dentro del proceso como mi Defensor, sumado a esto por error de la Fiscalía 19 las notificaciones a mi realizada se hicieron a dirección errada, lo cual hubiera sido subsanado si el actuar del Dr. SOSA ORJUELA hubiese sido diligente.

SEXTO: El día 01 de marzo de 2018 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA notificó al Doctor SOSA ORJUELA para que ejerciera a mi favor el derecho de Defensa haciendo uso de la solicitud de pruebas que le permite el artículo 400 del C.P.B. o de la propuesta de las nulidades de la etapa de la investigación, dejando una vez más pasar esta oportunidad procesal de cumplir con el mandato encomendado.

(...)

En mi caso su abandono conllevó el desamparo a mi derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y hasta a seguir desgastando a la administración de Justicia con un proceso que pudo haber terminado mucho antes.

Anoto así mismo al Despacho que ha sido imposible conseguir al Doctor JOSE RAFAEL SOSA OFUUELA al número telefónico indicado en la Fiscalía 2827610 ni dato alguno a través de la oficina con número telefónico 2838174 en la ciudad de Bogotá, ni respuesta a correo electrónico enviado al mismo correo desde donde se envió en su momento la diligencia de indagatoria escaneada gbarbosacastillo@yahoo.es intentando comunicación con mi defensor en aras de información sobre los hechos que acá narro. Como todo ha sido infructuoso presento la presente queja en la ciudad de Santa Marta por ser mi domicilio y por ser la ciudad donde actualmente se adelanta el proceso donde se otorgó el mandato incumplido, manifestando desconocer domicilio ya sea profesional o personal del Doctor Sosa Orjuela”.

V. ACONTECER FÁCTICO Y SISTEMA ORAL

Mediante auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (f. 11-12), se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra del abogado José Rafael Sosa Orjuela, y se señaló como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

El quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contando con la comparecencia del abogado José Rafael Sosa Orjuela, se instaló la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, dándose curso a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual se presentó la queja génesis de la actuación, luego de lo cual el investigado rindió versión libre y se decretaron las pruebas a practicar en el curso del proceso.

Adicionalmente, se dispuso lo siguiente:

"Que se tome copia del proceso y sus anexos con el fin de que sea remitida a la Sala Homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que sea sometido reparto y se tomen las decisiones a las que haya lugar. Esta Sala conocerá únicamente de los hechos sucedidos en la ciudad de Santa Marta, es decir, lo que corresponde a la etapa de Juicio Oral que se adelanta en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta (...)"

Por último, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación jurídica el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m. (f. 27-29)

El ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contando con la comparecencia del abogado disciplinable y de la quejosa, se reanudó la audiencia, procediéndose a escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora Sara Cristina Espinosa Morales.

Seguidamente, se decidió insistir en recepcionar las declaraciones de Antonio Pupo Yohaid, Marena Pupo Yohaid y Gerardo Barbosa Castillo.

Finalmente, se estableció como fecha para proseguir con la audiencia el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m. (f. 46-47)

El diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), contando con la comparecencia del abogado disciplinable, se procedió a escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los señores Marena Pupo y Gerardo Barbosa Castillo, luego de lo cual se ordenó librar comunicación con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, con el fin de que remitiera en calidad de préstamo el expediente correspondiente al proceso penal adelantado en contra de Sara Cristina Espinosa Morales.

Por último, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación jurídica el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m. (f. 59-60)

Mediante auto adiado veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso reprogramar para el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) a las 2:00 p.m. la audiencia de pruebas y calificación jurídica. (f. 65)

En audiencia celebrada el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), contando con la comparecencia del abogado disciplinable, se procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación disciplinaria, resolviéndose formular cargos en contra del doctor José Rafael Sosa Orjuela por la presunta incursión en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del

presunto incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, falta que se imputó provisionalmente a título de culpa.

La anterior decisión fue notificada en estrados, dándose el uso de la palabra al disciplinable con el fin de que, si a bien lo tenía, solicitara las pruebas a practicar en la audiencia pública de juzgamiento.

Seguidamente, en el uso de la palabra el abogado José Rafael Sosa Orjuela, decidió libre y espontáneamente confesar la comisión de la falta imputada.

Merced de lo indicado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se ordenó que por la Secretaría Judicial de la Sala se procediera a ingresar el expediente al despacho sustanciador, con la finalidad de proyectar la respectiva sentencia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo previsto en los artículos 2º y 60 - 1 de la Ley 1123 de 2007.

Sobre el particular, tal como se precisó al iniciar la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, en el presente caso se asumió la competencia respecto de los hechos presuntamente generadores de falta disciplinaria que tuvieron ocurrencia dentro del territorio de la jurisdicción de esta Colegiatura, es decir, la etapa de juicio concerniente al proceso adelantado en contra de la señora Sara Cristina Espinosa Morales por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, agravado por la cuantía en modalidad de consumado, en calidad de interviniente, en concurso homogéneo y sucesivo, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, correspondiéndole el radicado 2018-00042.

2º. Fundamentos

No evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria, en tanto se ha verificado que no se han conculcado garantías sustanciales que puedan concretar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y estando además acreditada la calidad de abogado de José Rafael Sosa Orjuela , acorde con el certificado número 206144 de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 9 del expediente, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.1.- Contexto fáctico y jurídico

Precisado lo anterior, recordemos que las presentes diligencias se iniciaron en virtud de la queja formulada por la señora Sara Cristina Espinosa Morales, (f. 2-6), en contra del abogado JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA, la cual fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 25 de mayo de 2015 rendí indagatoria ante el Despacho de la Fiscal 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción acompañada de quien fuere mi apoderado Doctor JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA, dentro del proceso identificado con radicado sumarial No. 2125 durante la investigación adelantada por los delitos de Peculado por Apropiación y Falsedad Material.

SEGUNDO: Posterior a dicha fecha fue ordenado cierre de la investigación y se dictó Resolución de Acusación en mi contra habiendo sido notificado el Doctor SOSA ORJUELA de tales decisiones en calidad de mi defensor, sin que por una parte me informara de tal situación donde se involucra mi libertad, sino además NO HABER HECHO RECURSOS DE LEY, lo cual imperiosamente nos colocaría ante otro escenario el cual detallo como ilustración de la magnitud negligencia reiterada por parte del acusado:

(...)

Mantiene la negligencia en su mandato, el Doctor JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA, que siendo notificado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, en cumplimiento del artículo 400 del C.P.P. , no despliega actuación alguna a mi favor permitiendo incluso que la Fiscalía reincida en el error, solicitando pruebas que ya fueron descalificadas dentro del proceso como se ha indicado y más aun sosteniendo como cierto hechos que fueron desmentidos por la Segunda Instancia, pero notándose en este momento la permanente dejadez del acusado.

(...)

CUARTO: De todas las actuaciones de la Fiscalía fue notificado el Dr. SOSA de manera personal, e incluso solicitó copias de la resolución de la acusación pero jamás hizo actuación alguna a mi defensa ni siquiera a informarme de

tal hecho, del cual vengo a enterarme únicamente cuando el proceso llega a la ciudad de Santa Marta en etapa de juicio.

QUINTO: Nótese que hasta la fecha el Dr. JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA no presentó renuncia al poder otorgado y por el contrario seguía notificándose dentro del proceso como mi Defensor, sumado a esto por error de la Fiscalía 19 las notificaciones a mi realizada se hicieron a dirección errada, lo cual hubiera sido subsanado si el actuar del Dr. SOSA ORJUELA hubiese sido diligente.

SEXTO: El día 01 de marzo de 2018 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA notificó al Doctor SOSA ORJUELA para que ejerciera a mi favor el derecho de Defensa haciendo uso de la solicitud de pruebas que le permite el artículo 400 del C.P.B. o de la propuesta de las nulidades de la etapa de la investigación, dejando una vez más pasar esta oportunidad procesal de cumplir con el mandato encomendado.

(...)

En mi caso su abandono conllevó el desamparo a mi derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y hasta a seguir desgastando a la administración de Justicia con un proceso que pudo haber terminado mucho antes.

Anoto así mismo al Despacho que ha sido imposible conseguir al Doctor JOSE RAFAEL SOSA OFUUELA al número telefónico indicado en la Fiscalía 2827610 ni dato alguno a través de la oficina con número telefónico 2838174 en la ciudad de Bogotá, ni respuesta a correo electrónico enviado al mismo correo desde donde se envió en su momento la diligencia de indagatoria escaneada gbarbosacastillo@yahoo.es intentando comunicación con mi defensor en aras de información sobre los hechos que acá narro. Como todo ha sido infructuoso presento la presente queja en la ciudad de Santa Marta por ser mi domicilio y por ser la ciudad donde actualmente se adelanta el proceso donde se otorgó el mandato incumplido, manifestando desconocer domicilio ya sea profesional o personal del Doctor Sosa Orjuela”.

Pues bien, una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procedió a calificar jurídicamente la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, resolviendo con fundamento en la situación fáctica y los medios probatorios recaudados a lo largo de la investigación, formular cargos al profesional del derecho, al considerar que los hechos imputados al abogado José Rafael Sosa Orjuela, podían constituirse en falta de naturaleza disciplinaria, a la luz de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

En el mismo sentido, se determinó que la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se daba como consecuencia de la presunta infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, en el que se dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Establecido el anterior contexto fáctico y normativo, debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 consagra que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. En su defecto o ante la presencia de dudas se deberá absolver, bajo el amparo del in dubio pro disciplinado y la presunción de inocencia.

En consecuencia, se impone analizar si concurren satisfactoriamente los elementos estructurales de la norma en mención, es decir, si en el presente proceso disciplinario obra prueba que permita establecer con certeza la existencia de la falta imputada y la responsabilidad del investigado en su comisión, que amerite la imposición de una sanción, o si, por el contrario, lo procedente es decretar el archivo de las diligencias.

Bajo este orden, se hace necesario abordar el correspondiente juicio de reproche realizado al abogado José Rafael Sosa Orjuela, estudiando y analizando cada uno de los elementos que conforman la conducta disciplinaria que se le endilga, para de esa forma poder lograr establecer si existe o no, responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por el investigado.

Adicionalmente, la Sala precisa que al momento de emitir sentencia, el fallador debe respetar el principio de congruencia, conforme al cual la decisión que se adopte no puede estar apartada de la formulación de cargos, es decir, debe existir armonía entre el fallo y la calificación jurídica de la actuación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada, toda vez que el pliego de cargos se convierte en el faro que ilumina y define las reglas que rigen la etapa de juicio que se inicia con su expedición, pues en él se sustenta la legalidad de la actuación, la estrategia defensiva de la encartada y la conclusión sancionatoria o absolutoria que adopte el operador disciplinario.

Sobre el punto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en diversas ocasiones, por ejemplo, en la providencia emitida el día veintidós (22) de octubre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 110011102000201200521 01, Magistrado Ponente: Dr. Wilson Ruiz Orejuela, en la que manifestó lo siguiente:

“El principio de congruencia, como lo ha destacado esta Sala¹, en tanto garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la formulación de cargos, en lo fáctico como en lo jurídico; es decir, debe existir identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos del fallo, de una parte, y de otra, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en la sentencia.”

(...)

“Según la doctrina², el principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la formulación de cargos, constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia.

Ciertamente, la exigencia de que exista congruencia entre la calificación y la sentencia por la cual se le ha adelantado toda una investigación al

¹ Sentencia del 10 de agosto de 2011, MP: Jorge Armando Otálora Gómez, Radicación No. 470011102000200900584 01, Aprobado Según Acta No. 76 de la misma fecha.

² OSSMAN MEJÍA, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2007, P. 202.

disciplinable, encuentra su fundamento en la necesidad de concebir el proceso como un escenario de respeto al principio democrático dentro del cual se inscribe el debido proceso y en él, el derecho de defensa.

Importa resaltar que en virtud del mencionado principio de congruencia, el fallador está limitado por la formulación de cargos de suerte que no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que se señalaron como violadas o como tipificadores de la falta disciplinaria. Así, doctrinariamente la formulación de cargos ha sido considerada como “la ley del proceso” y a ella debe ceñirse el juzgador en su fallo.”

2.2.- Problema jurídico.

Se concreta en determinar si en el presente caso existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta imputada al doctor José Rafael Sosa Orjuela en el pliego de cargos formulado en su contra, es decir, la descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, así como de la responsabilidad del disciplinable en su comisión.

2.3. Solución del caso y argumentos de la decisión

La Sala anuncia desde ahora que los argumentos con fundamento en los cuales se imputó al disciplinado la comisión de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la infracción del deber profesional consagrado para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, mantienen vigencia, lo cual sumado a la confesión libre, voluntaria y espontánea que efectuara el disciplinable respecto del reproche realizado en su contra, conlleva a que exista la certeza que ahora se necesita para tener como acreditada la ocurrencia de la misma, así como la responsabilidad del abogado José Rafael Sosa Orjuela en su realización.

En ese sentido, obra en el paginario copia de las siguientes piezas documentales pertenecientes al **proceso adelantado en contra de la señora Sara Cristina Espinosa Morales, por el delito de** peculado por apropiación en favor de terceros agravado por la cuantía en modalidad de consumado en calidad de interviniente, en concurso homogéneo y sucesivo, el cual fue repartido para el conocimiento en la etapa de juicio al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta:

- Folio 149 cuaderno de juicio: oficio DESAJ OFJUD17-00132 de 26 de febrero de 2018, remitido por parte de la Oficina Judicial de Santa Marta al Juzgado Primero

Penal del Circuito de esta ciudad, con recibido de 28 de febrero de 2018, mediante el cual se indica lo siguiente:

“(...)nos permitimos hacer remisión del proceso de la referencia, recibido en las dependencias de la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta proveniente de la Fiscalía 19 especializada contra la corrupción de Bogotá.

Lo anterior por cuanto su despacho pasó a ser mixto y el sistema de reparto Tyba no nos da la opción de repartirle directamente este proceso de ley 600.-

En consecuencia se anexan Tres Cajas Divididas En: Caja 1 Con Seis (6) Cuadernos De 302: 299, 306, 302, 300 Y 297 Folios; Caja 2 Con Seis (6) Cuadernos De 301, 300, 291, 284, 255 Y 255 Folios; Caja 3 Con Catorce (14) Cuadernos De 300:146, 31, 56, 149, 40, 11, 270, 84, 40, 25, 66, 41 Y 52 Folios Útiles (...).”

- Folio 150 cuaderno de juicio: pase al despacho y auto de 1º de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, en los siguientes términos:

“(...) Avóquese el conocimiento del presente proceso. En consecuencia, anótese la entrada en el libro radicator respectivo y vuelva al despacho para proveer (...) CONSTANCIA DE RADICACIÓN: Se radica bajo el número 470013104001201800042 00 FL.352. P. I.”

- Folio 151: auto y constancia secretarial de 1º de marzo de 2018 proferido por el Juzgado primero penal del circuito de Santa Marta:

“(...) Conforme a lo señalado en el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, póngase el presente proceso adelantado en contra de SARA PATRICIA ESPINOSA MORALES por los delitos de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCERO, AGRAVADO POR LA CUANTÍA EN MODALIDAD DE CONSUMADO, EN CALIDAD DE INTERVINIENTE, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, CON LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD DESCRITA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 58 DEL C.P.

se deja en secretaría por el término de 15 días hábiles a disposición de los sujetos procesales, con el fin de realizar las Audiencias Preparatoria y Publica, solicitar las nulidades surgidas en la etapa investigativa y las pruebas procedentes.

Vencido el traslado se fija fecha para el Veinticinco (25) de Mayo de 2018 a las Diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar audiencia preparatoria.”

(...)

“SECRETARÍA. Santa Marta, Primero (1º) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se deja constancia que el presente proceso adelantado en contra de (...) SARA PATRICIA ESPINOSA MORALES por los delitos de PECULADO

POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCERO, AGRAVADO POR LA CUANTÍA EN MODALIDAD DE CONSUMADO, EN CALIDAD DE INTERVINIENTE, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, CON LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD DESCRITA EN EL NUMERAL 10 DEL ART. 58 DEL C.P., queda en secretaría por el término de 15 días hábiles a disposición de los sujetos procesales, de conformidad a lo ordenado por el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal.

VENCE: 22 DE MARZO DE 2018 (...)”.

- **Folio 152:** oficio No. 406 de 1º de marzo de 2018, remitido al doctor José Rafael Sosa Orjuela, enviado en planilla N° 21 de 2 de marzo de 2018:

*“JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Santa Marta, 1º de Marzo de 2018*

*Oficio 0406
Doctor
JOSE RAFAEL SOSA ORJUELA
Avenida Jiménez número 8 A - 49 Oficina 901 Suramericana de seguros
Bogotá D.C*

(...)

Por el presente comunico que el proceso seguido en contra de SARA PATRICIA ESPINOSA MORALES por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCERO, AGRAVADO POR LA CUANTÍA EN MODALIDAD DE CONSUMADO, EN CALIDAD DE INTERVINIENTE, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, queda en secretaría por el término de 15 días hábiles a disposición de los sujetos procesales, de conformidad a lo ordenado por el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal. Se informa que se programó audiencia preparatoria para el día 25 de Mayo de 2018 a las 10:00 a.m (...)”.

- CUADERNO DE LA FISCALÍA NO. 8

- **Folios 238 al 240:** diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción, el 25 de mayo de 2015 por la señora Sara Cristina Espinosa Morales, acompañada de su apoderado José Rafael Sosa Orjuela, identificado con c.c. 79.309.603 de Bogotá y con T.P. 144.207.

El acta de la precitada diligencia fue suscrita por la Fiscal Giovanna Cortes Castañeda, la indagada Sara Cristina Espinosa Morales, el defensor José Rafael Sosa Orjuela y la asistente de Fiscal II Ligia S. Jaimes González.

- **Folio 241:** memorial fechado 28 de mayo de 2015, suscrito por el abogado José Rafael Sosa Orjuela, quien manifiesta actuar en calidad de defensor de la señora Sara Cristina Espinosa Morales, mediante el cual solicitó a la Fiscalía 19

Anticorrupción que citara a los señores Misael Arango Pabón y Antonio Rafael Vives Cervantes, a fin de absolver interrogatorio.

- CUADERNO DE LA FISCALÍA NO. 9

- **Folio 183:** telegrama de fecha 29 de octubre de 2015, dirigido al doctor José Rafael Sosa Orjuela, a la dirección "Av Jiménez 8a-49 oficina 901 de Bogotá D.C, citándolo a comparecer a la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción, para notificarlo personalmente de la resolución de 27 de octubre de 2015, mediante la cual se negó la solicitud de preclusión y revocatoria de medida de aseguramiento impuesta contra Antonio José Pupo Yohaid.

- Folio 188: formato de notificación personal de la resolución de 27 de octubre de 2015, suscrito por el doctor José Rafael Sosa Orjuela el 6 de noviembre de 2015.

- Folio 191: solicitud de copias presentada el 6 de noviembre de 2015 por el abogado José Rafael Sosa Orjuela en su calidad de defensor de Sara Cristina Espinosa Morales.

- CUADERNO DE LA FISCALÍA NO. 10

- **Folio 129:** solicitud de copias presentada el 6 de abril de 2016 por el abogado José Rafael Sosa Orjuela en su calidad de defensor de Sara Cristina Espinosa Morales.

- **Folio 132:** formato de notificación personal de la resolución de 28 de marzo de 2016 (cierre parcial – Antonio Pupo), suscrito por el doctor José Rafael Sosa Orjuela el 6 de abril de 2016.

- CUADERNO DE LA FISCALÍA NO. 11

- **Folios 183 a 229:** Resolución de 16 de enero de 2017, mediante la cual la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción, resuelve abstenerse de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Sara Patricia Espinosa Morales, por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, agravado por la cuantía, en calidad de interviniente, en concurso homogéneo y

sucesivo, y con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 1 y 10 del artículo 58 del C.P.

Así mismo, se declaró la prescripción de la acción penal del delito de falsedad en documento público agravado por el uso.

- **Folio 233:** telegrama de fecha 18 de enero de 2017, dirigido al doctor José Rafael Sosa Orjuela, a la dirección "Av. Jiménez No. 8a-49 oficina 901 de Bogotá D.C, citándolo a comparecer a la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción, para notificarlo personalmente de la resolución de 6 de enero de 2017, que decide declarar desierto el recurso de apelación y resolución de enero 16 de 2017, que define la situación jurídica de Sara Cristina Espinosa Morales.

- Cuaderno 12 de la Fiscalía:

- Folio 121, formato de notificación personal y en la segunda fila se encuentra una firma señalada como del doctor José Rafael Sosa Orjuela de fecha de resolución 9-11-16 preclusión y notificado el 21-11-16.

- Cuaderno 14:

- Folios 89 a 135: Resolución de acusación de 2 de octubre de 2017 proferida por la doctora Johana Cortes Castañeda, Fiscal 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción en contra de Sara Espinosa Morales, por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros agravado por la cuantía en modalidad de consumado en calidad de interviniente en concurso homogéneo y sucesivo con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 del C.P.P.

- Folio 140: telegrama de fecha 20 de noviembre de 2017 dirigido al doctor José Rafael Sosa Orjuela a la dirección Avenida Jiménez 8 A-49 oficina 901 de Bogotá D.C., se le cita a comparecer a la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional Anticorrupción para notificarlo personalmente de la resolución de 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se profiere la resolución de acusación.

-. Folio 181: formato de notificación personal, en la segunda fila se encuentra una firma señalada a nombre del señor José Rafael Sosa Orjuela, fecha de resolución 02-10-16 calificadorio acusación y fecha de notificación 21-11-17.

Sobre el particular, tal como se dijera en la calificación jurídica de esta actuación, con fundamento en el análisis de las piezas probatorias antes detalladas, así como las testimoniales recaudadas, se demostró dentro de la presente actuación que el doctor José Rafael Sosa Orjuela fungió como defensor de la señora Sara Cristina Espinosa Morales en el proceso que le adelantaba la Fiscalía 19 Seccional Unidad Nacional contra la Corrupción por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, cuestión que se encuentra acreditada con el acta de la diligencia de indagatoria en la cual figura el doctor Sosa Orjuela como abogado defensor de la mencionada ciudadana, así como con los demás documentos referidos, e incluso se ratifica con los distintos testimonios recaudados en las presentes diligencias, destacándose el rendido por el doctor Gerardo Barbosa Castillo, quien afirmó que él era quien le había recomendado al doctor Sosa a la señora Espinosa Morales.

Ahora bien, en principio el doctor Sosa Orjuela, en su versión libre, manifestó que él solamente había sido contratado para la indagatoria y que por tanto se había limitado a cumplir con ese encargo profesional, preparando a la señora Sara Cristina Espinosa Morales para dicha diligencia, la cual se celebró el 25 de mayo de 2015, luego de lo cual no la había vuelto a ver, dado que él no fungía como defensor para todo el proceso.

Sin embargo, en las alegaciones precalificadorias efectuadas por el doctor Sosa Orjuela, en contravía con lo que aseveró en su versión libre, manifestó que él si había recibido algunos telegramas, no muchos, agregando que también había presentado algunos memoriales y que había actuado como le resultaba exigible, pero que debido a unos inconvenientes que surgieron también con el doctor Gerardo Barbosa y su defendido dentro del mismo proceso, decidieron conjuntamente apartarse de dicha causa.

No obstante, dentro del expediente no obra ninguna pieza documental o memorial mediante el cual el doctor José Rafael Sosa Orjuela hubiera renunciado al ejercicio de la defensa técnica de la señora Sara Cristina Espinosa Morales, o a través del cual se le hubiera revocado la misma, tanto así que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta le corrió el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000

al doctor José Rafael Sosa Orjuela, remitiéndole para tal efecto oficio a la dirección que aparece en el expediente penal -Avenida Jiménez A- 49 oficina 901 de la ciudad de Bogotá, la cual es coincidente con la informada por él para fines de notificaciones en esta actuación.

A pesar de ello, los 15 días hábiles de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal bajo la égida de la cual se sigue el proceso en contra de la señora Espinosa Morales, fenecieron sin que se hubiera presentado algún memorial por parte del abogado José Rafael Sosa Orjuela, es decir, no se recorrió el traslado ni para pedir pruebas, ni para proponer nulidades, ni para ninguna otra circunstancia similar, precluyendo así esa oportunidad, con lo cual la señora Espinosa Morales careció de defensa en dicha etapa procesal, dando cuenta de ello las pruebas documentales obrantes en la foliatura.

Ahora bien, alega el doctor Sosa Orjuela que existió un inconveniente que generó que el doctor Barbosa renunciara a la defensa del señor Antonio Pupo Yohaid, situación que desencadenó en que él también se apartara de la defensa de la señora Espinosa Morales.

Al respecto, debe enfatizarse que, si bien los profesionales del derecho no se encuentran inevitablemente atados al ejercicio de una defensa, pues pueden presentarse diversas circunstancias que los lleven a tomar la decisión de apartarse de un caso en particular, resulta apenas obvio que esa decisión debe necesariamente formalizarse, pues de lo contrario se afecta sin justificación el derecho a la defensa técnica del respectivo cliente.

Consecuentemente, no puede aceptarse que la simple decisión del abogado de no continuar ejerciendo la defensa técnica de su cliente, sea suficiente para que pueda válidamente separarse de sus obligaciones, sino que esa determinación debe irreparablemente estar acompañada de las formalidades correspondientes, por ejemplo, la renuncia al mandato de acuerdo con los presupuestos previstos en la Ley, cuestión que claramente no sucedió en el caso bajo examen, sin que tampoco se evidencie que el doctor Sosa Orjuela hubiera hecho lo mínimo para informarle a su clienta sobre su decisión de no continuar defendiéndola al interior del proceso de marras.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que lo manifestado en la presente actuación por los declarantes Marena Pupo y Gerardo Barbosa, corresponde a relatos que realmente no interesan a este proceso disciplinario, más aún si se tiene en cuenta que el mismo doctor Gerardo Barbosa, llamado a declarar en esta investigación a solicitud del disciplinable, afirmó que él se había comprometido con la defensa del señor Pupo pero no había aceptado representar a la señora Sara Cristina Espinosa Morales, por considerar que había un conflicto de intereses, y por tanto al recomendar al doctor Sosa, dejó claro siempre que había independencia de defensas, así que no se entiende tampoco como pueda pretenderse que sea de recibo la justificación esgrimida por el doctor Sosa concerniente a que el doctor Barbosa decidió apartarse del proceso, por la sencilla razón de que el abogado Barbosa no defendía a la señora Espinosa Morales.

Adicionalmente, como se indicó anteriormente, el proceso 2018-00042 adelantado en contra de Sara Cristina Espinosa Morales, se encuentra regido por las disposiciones consagradas en la Ley 600 de 2000, en cuyo artículo 129 se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 129. VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DEL NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso.

Quien se encuentre debidamente vinculado al proceso podrá designar defensor, mediante poder autenticado ante autoridad competente y dirigido al funcionario respectivo.”

En ese sentido, no existe duda que, en el caso de la señora Espinosa Morales, la designación del doctor José Rafael Sosa Orjuela como su defensor, comenzó desde el momento de la indagatoria.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley 600 de 2000 determina lo siguiente:

“ARTICULO 132. ACTUACION Y DESPLAZAMIENTO DEL DEFENSOR. El defensor designado por el sindicado podrá actuar a partir del momento en que presente el respectivo poder, cuando no fuere presentado personalmente requerirá la correspondiente autenticación, aquél desplazará al defensor que estuviere actuando (...).”

Quiere decir lo anterior, que sólo a través de otro poder se desplaza al anterior defensor. Incluso, en el segundo inciso del transcrito artículo 132, se determinó que “Sólo por estar irregularmente conferido el funcionario judicial

deberá rechazar el poder de manera inmediata, en este evento el defensor que fue desplazado recobrará la legitimación para actuar (...)”.

Siendo claro entonces, que el espíritu de la Norma en comento, no es otro que asegurar que la persona procesada no quede sin defensa.

Pues bien, en el proceso penal que nos ocupa, tal como lo demuestra el respectivo expediente, no existió renuncia al mandato por parte del doctor Sosa Orjuela, tampoco se produjo revocatoria del mismo, ni se presentó un nuevo poder.

Sumado a lo anterior, resulta necesario recordar que el doctor Sosa Orjuela al ser notificado de la formulación de cargos en su contra, decidió libre y espontáneamente confesar la comisión de la falta imputada, en los siguientes términos:

“(...) escuchando la narración de su concepto, de su de su auto, de la parte considerativa, resolutive en la parte de las pruebas, pues eso es de que, pues es evidente que pues no hubo poder por escrito sino que se asumió pues tácitamente y pues es evidente doctor que también de mi parte pues hubo un error hubo una confianza de parte mía y asumo pues mi responsabilidad en cuanto a no haber pasado una renuncia por escrito, sino el haberme confiado, pues de manera estúpida por no decir de otra manera en la parte de haber manifestado de adherirme a una renuncia sabiendo, sabiendo que debía hacerse, pero me confié de circunstancias ajenas totalmente a mi voluntad y mi buena fe y pues sí asumo la responsabilidad porque no pasé la renuncia por escrito como tampoco debí haber aceptado en su momento una titularidad o una o unas facultades que no estaba ni siquiera por escrito sino que fueron asumidas de forma tácita cómo se puede apreciar en el expediente y como usted muy bien lo narró.

Pues, simplemente doctor y si me lo permite pues me duele esta circunstancia no es el momento de decir que uno a estas altura del partido no sea ingenuo en determinadas situaciones cómo es evidente en mi expediente y en mi hoja de vida en mis expedientes, en mis antecedentes no he tenido inconveniente alguno infortunadamente, pues no quiero llevar más largas a este asunto doctor porque me ha representado tiempo, me ha representado gastos, me ha representado preocupación y pues no doctor asumo mi responsabilidad en lo que usted muy pertinentemente y puntualmente dijo, haciendo la acotación de que no se evidencia poder alguno por escrito ni autenticado sino simplemente en el acta se asumió como apoderado, yo lo ratifiqué obviamente, pues posteriormente en los escritos que pasé y pues consecuentemente, pues también el tema de haber manifestado verbalmente adhiriéndome a algunas situaciones por decirlo de alguna manera de confianza, ingenuidad de parte mía, asumo las consecuencias su señoría y pues simplemente le solicito al despacho que en la forma que sea pertinente pues sea benevolente sí se puede y muchas gracias.

Magistrado: Doctor Sosa para que no haya ningún asomo de duda le pregunto: ¿usted está confesando la falta que se le está imputando?

Abogado Sosa Orjuela: Sí señor, es evidente o sea no puede uno luchar contra la corriente y llegar a un punto en que, pues si es evidente y la norma es clara uno tiene que renunciar por escrito y no lo hice, no lo hice como también es evidente que llevado por circunstancias totalmente ajenas a mi profesión tampoco hice un poder no sé por qué no entiendo cómo debe legalizarse como se hace las cosas doctor, sí es una confesión doctor sin lugar a dudas, no tengo ninguna otra observación y asumo las consecuencias y ya doctor muchas gracias.”

En ese orden de ideas, considera esta Sala, que del análisis conjunto del material probatorio obrante en la foliatura, emerge con certeza que el doctor José Rafael Sosa Orjuela incurrió en la falta disciplinaria contenida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

Efectivamente, como viene explicándose, al interior del proceso penal adelantado en contra de la señora Sara Cristina Espinosa Morales, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta ordenó el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que, al tenor de lo dispuesto en esa norma, se prepararan las audiencias preparatoria y pública, se solicitaran las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que fueran procedentes.

Sin embargo, el doctor José Rafael Sosa Orjuela debidamente notificado, en su calidad de defensor de la quejosa, no realizó ningún pronunciamiento sobre el particular, lo cual se traduce en que descuidó la gestión profesional que le había sido encomendada, a tal punto que la abandonó.

Así mismo, en criterio de esta Sala, en lo que atañe a la incursión en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es indiscutible que la actuación del doctor José Rafael Sosa Orjuela se evidencia como antijurídica, puesto que, como ha quedado suficientemente demostrado, con la conducta que se le viene reprochando al investigado, se afectó sin ninguna justificación el deber profesional consagrado para los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, incurrió el doctor José Rafael Sosa Orjuela en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como

consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto para todos los abogados en el numeral 10º del artículo 28 de la misma codificación, norma que es del siguiente texto:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Para la sala se incumplió el precitado deber por parte del doctor José Rafael Sosa Orjuela, toda vez que al no desplegar ninguna gestión en pro de la defensa de la señora Sara Cristina Espinosa Morales, al interior del proceso penal radicado con el número 2018-00042, particularmente al no efectuar pronunciamiento alguno durante el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, del cual había sido notificado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, en su calidad de defensor de la procesada, emerge evidente que no atendió con celosa diligencia su encargo profesional y, por el contrario, lo que se advierte es que incurrió en un comportamiento omisivo, descuidado y negligente que llevó a que la señora Espinosa Morales careciera de defensa en dicha etapa procesal.

Se encuentra confirmado entonces, que el abogado disciplinable no actuó ni atendió con celosa diligencia el encargo profesional que le concernía como defensor de la señora Sara Cristina Espinosa Morales, durante la etapa de apertura a juicio dentro del proceso radicado con el número 2018-00042, de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, y por el contrario, mostró descuido, omisión y negligencia en la atención de dicha gestión.

Finalmente, de la falta atribuida al abogado José Rafael Sosa Orjuela también se puede pregonar culpabilidad, a título de culpa, tal como se imputó en el pliego de cargos librado en su contra, pues, lo que se evidencia en la conducta del disciplinable es precisamente negligencia, descuido, omisión, desidia en el cumplimiento de su gestión como defensor de la señora Sara Cristina Espinosa Morales, particularmente durante la etapa de apertura a juicio dentro del proceso

radicado con el número 2018-00042, de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, sin dejar de lado que las faltas enlistadas en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 se refieren a faltas contra la debida diligencia, y la ausencia de diligencia es de estirpe culposa.

No puede tampoco afirmarse que hubiera actuado dolosamente, pero sí se denota una gran negligencia en su actuar, al punto de que consideró que simplemente con que él en su fuero interno tomara la decisión de no continuar con el ejercicio de la defensa de la señora Espinosa Morales era suficiente, algo que no puede ser de recibo. Se ve entonces negligencia, descuido del doctor Sosa Orjuela en este encargo profesional.

3.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción es la consecuencia que debe enfrentar el disciplinado por haber inobservado los cánones éticos que regulan el ejercicio de la abogacía, que le imponía unos deberes, entre otros, el de atender con celosa diligencia su encargo profesional, cuestión que como ha quedado ampliamente dilucidada, no hizo el investigado José Rafael Sosa Orjuela, pues, muy al contrario, desplegó una conducta evidentemente contraria a la debida diligencia que le imponía la labor de defensor de confianza de la señora Sara Cristina Espinosa Morales al interior del proceso penal que se le adelanta por el delito de peculado en favor de terceros, específicamente para el reproche que se le efectúa en la presente investigación disciplinaria, pues, pese a que fue debidamente notificado del traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, es decir, la etapa de apertura a juicio dentro del proceso radicado con el número 2018-00042, de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, no realizó ningún pronunciamiento, bien fuera para solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación o las pruebas que fueran procedentes, dejando de esa forma a la señora Espinosa Morales totalmente huérfana de defensa, demostrando descuido, omisión y negligencia en la atención de dicha gestión.

En cuanto a la sanción por infringir el régimen disciplinario, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 determina que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en dicha Ley será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en ese mismo código.

Efectuada la anterior precisión, y acreditados como están los elementos estructuradores de la conducta disciplinable, debe entonces tasarse la correspondiente sanción, conforme a lo dispuesto en los artículos 45³ y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, considera esta Sala que la conducta desplegada por el investigado José Rafael Sosa Orjuela, reviste gravedad, toda vez que en su condición de profesional del derecho, estaba llamado a cumplir con su deber de diligencia, el cual le imponía ejercer en debida forma la defensa de la señora Sara Cristina Espinosa Morales al interior del proceso penal que se le adelanta a instancias del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, bajo la radicación 2018-00042, obligación que, como ha quedado demostrado, no cumplió, dejando a la quejosa prácticamente desprovista de herramientas de defensa, puesto que con su negligencia permitió que feneciera la oportunidad prevista en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 para solicitar pruebas o ventilar las posibles nulidades acaecidas en la etapa de investigación.

Por la misma razón, considera esta Sala que del plenario se vislumbra con claridad el perjuicio causado a la señora Sara Cristina Espinosa Morales, dado que, como se indicó en líneas anteriores, la desidia del profesional disciplinable, conllevó a que su defendida quedara huérfana de defensa durante la oportunidad procesal prevista en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, cuestión que sin duda resulta abiertamente contraproducente y negativa para una ciudadana que ha sido llamada a juicio por la presunta comisión de un delito de tan alta gravedad y sensibilidad frente a la sociedad.

³ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

(...)

Respecto de los criterios de atenuación, considera la Sala que en el presente caso, no se verifica el criterio de atenuación previsto en el numeral 1º del literal B) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, puesto que a pesar de que el doctor José Rafael Sosa Orjuela confesó la comisión de la falta, ello se dio con posterioridad a la formulación de cargos.

Por las razones indicadas, esta colegiatura considera que lo procedente es imponer al investigado la sanción de SUSPENSIÓN, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 se traduce en lo siguiente:

“Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.”

Así las cosas, dado que en el sub judice los hechos que originan la imposición de la sanción no tuvieron lugar en una actuación judicial en la que el abogado José Rafael Sosa Orjuela se hubiera desempeñado como apoderado de una entidad pública, la Sala estima ajustado y proporcional imponer SUSPENSIÓN por el término de CUATRO (4) MESES.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado **JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.603, y portador de la Tarjeta Profesional número 144.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como **AUTOR** de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 10º del

artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, falta cometida a título de **CULPA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al abogado JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.603, y portador de la Tarjeta Profesional número 144.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en este fallo, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

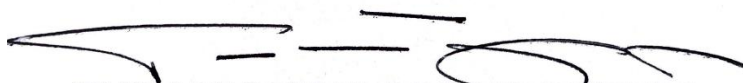
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, contra la presente sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de que esta sentencia de primera instancia no fuere apelada, envíese en forma oportuna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que sea consultada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada